



INE-CI122/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal recaída a la solicitud de información UE/16/01030.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 08 de abril de 2016, la C. Dania Aguilar (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema), a la que se asignó el folio UE/16/01030, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Quisiera conocer el expediente o documentos que fueron generados a partir de la siguiente nota publicada en el link:

<http://www.jornada.unam.mx/2015/11/22/politica/005n1pol>

La cual señala que el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva quien se encuentra a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral será sancionado por un posible mal desempeño de su actuar.

Por otra parte quisiera saber cuántas quejas se han recibido contra dicho funcionario.”

- 2. Turno al (OR).** El 11 de abril de 2016, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Contraloría General (CG), Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), Dirección Jurídica (DJ) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DJ).** El 12 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la DJ dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
“Con fundamento en el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que la Dirección Jurídica no tiene competencia para atender dicha solicitud, toda vez que dentro de las atribuciones señaladas	Incompetencia



INE-CI122/2016

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>en el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, esta Dirección no cuenta con las facultades para iniciar procedimiento de responsabilidades.</p> <p>En ese sentido, de conformidad con las atribuciones encomendadas en el artículo 82 del Reglamento Interior de este Instituto se sugiere turnar dicha solicitud a la CG.</p> <p>Sirve de apoyo el criterio 16/09 del INAI intitulado La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada ¿es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DESPEN).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DESPEN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>“Esta Dirección Ejecutiva, declara incompetencia por tratarse de información relacionada a la Rama Administrativa y no a un Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que la Dirección de Administración sería la encargada, con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</p>	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (DEA).** El 14 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DEA/1672/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI122/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>“En relación con la publicación de la nota periodística mencionada por el peticionario, se hace de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia, no tiene conocimiento que se haya generado expediente o documental alguno como consecuencia de dicha nota.</p> <p>Así también, se hace de conocimiento que, después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Administración, no se encontró que se hayan generado quejas en el ámbito laboral en contra del ciudadano Carlos Alberto Ferrer Silva.</p> <p>Finalmente, se sugiere que se consulte a la Contraloría General de Instituto para que se pronuncie sobre la solicitud.”</p>	<p>Pública (Respuesta igual a cero)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR (CG).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/CGE/SAJ/DJPC194/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>“Al respecto, con fundamento en el artículo 25, apartado 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/473/2016 del 14 de abril de 2016, que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Contraloría General respecto de la información solicitada, relativa a "Quisiera conocer el expediente o documentos que fueron generados a partir de la siguiente nota publicada en el link: http://www.jornada.unam.mx/2015/11/22/politica/005n1pol.</p> <p>La cual señala que el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva quien se encuentra a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral será sancionado por un posible mal desempeño de su actuar', se localizó 1 procedimiento administrativo de responsabilidades con el número de expediente CGISAJ-R/OCI/003/2015, el cual se encuentra clasificado como temporalmente</p>	<p>Reserva temporal</p>



INE-CI122/2016

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>reservado, en virtud de que la resolución emitida dentro del referido expediente, aún no tiene el carácter de definitiva e irrevocable, por no haber causado estado la misma, ya que ésta es susceptible de ser revisada por alguna autoridad jurisdiccional, dentro del plazo de hasta 45 días hábiles, como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, por lo que la información del expediente continua clasificada como temporalmente reservada, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, apartado 5 y 11, apartado 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos aprobados por el Comité de Información del Instituto, estos último en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Sin embargo, es de señalar que esta información podrá ser desclasificada por esta Contraloría General cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.</p>	
<p>Finalmente, como también lo informó la citada Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, apartado 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, así como de conformidad con el Criterio 9/13 "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), le comunicó que tras una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Contraloría General, de la información relativa a "por otra parte quisiera saber cuántas quejas se han recibido contra dicho funcionario", se encontró que del año inmediato anterior a la solicitud, así como de lo que ha transcurrido del año 2016, se recibió una denuncia, motivo por el cual se aperturó el expediente INE/D/09/006/2016, el cual a la fecha del presente se encuentra en trámite."</p>	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Alcance a la respuesta del OR (CG).** El 25 de abril de 2016, la CG mediante correo electrónico y oficio INE/CGE/ SAJ/DJPC/ 228/ 2016 emitió alcance con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI122/2016

Alcance a la respuesta de la CG	Tipo de información
<p>“Al respecto, cabe precisar que la resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades identificado con el número de expediente CG/SAJ-R/OC/003/2015, fue dictada el 28 de marzo de 2016 y notificada a las partes involucradas en dicho procedimiento el 31 de marzo de 2016, por lo que reitero que el citado expediente se encuentra clasificado como temporalmente reservado, ya que dicha resolución, aún no tiene el carácter de definitiva e irrevocable, por no haber causado estado la misma, ya que ésta es susceptible de ser revisada por alguna autoridad jurisdiccional, dentro del plazo de hasta 45 días hábiles, como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, lo que en ocasiones se notifica a esta autoridad 2 ó más meses después.”</p>	<p>Reserva temporal</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Convocatoria del CI.** El 26 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 14ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** de la información hecha por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el OR (CG), cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INE-CI122/2016

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y



INE-CI122/2016

Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información Pública

La DEA y la CG al dar respuesta señalaron lo que se establece en el siguiente cuadro:

OR	RESPUESTA
DEA	<p>“En relación con la publicación de la nota periodística mencionada por el peticionario, se hace de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia, no tiene conocimiento que se haya generado expediente o documental alguno como consecuencia de dicha nota.</p> <p>Así también, se hace de conocimiento que, después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Administración, no se encontró que se hayan generado quejas en el ámbito laboral en contra del ciudadano Carlos Alberto Ferrer Silva.</p>
CG	<p>“Le comunicó que tras una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Contraloría General, de la información relativa a "por otra parte quisiera saber cuántas quejas se han recibido contra dicho funcionario", se encontró que del año inmediato anterior a la solicitud, así como de lo que ha transcurrido del año 2016, se recibió una denuncia, motivo por el cual se aperturó el expediente INE/D/09/006/2016, el cual a la fecha del presente se encuentra en trámite</p>

Respecto de la respuesta de la DEA, vale la pena citar el criterio 18/13 emitido por el INAI:



INE-CI122/2016

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

IV. Pronunciamiento de fondo. Reserva Temporal.

La **CG** al dar respuesta a la solicitud, señala que se localizó un procedimiento administrativo de responsabilidades con el número de expediente CG/SAJ-R/OC/003/2015, el cual es información temporalmente reservada, bajo las siguientes argumentaciones:

- El expediente antes citado se encuentra reservado en virtud de que la resolución correspondiente aún no tiene carácter de definitiva e irrevocable, por no haber causado estado la misma, ya que ésta es susceptible de ser revisada por alguna autoridad jurisdiccional, dentro del plazo de hasta 45 días hábiles, como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, por lo que la información del expediente continua clasificada como temporalmente reservada.

- Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, apartado 5 y 11, apartado 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos aprobados por el Comité de Información del Instituto, estos último en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INE-CI122/2016

En ese orden de ideas, es importante señalar que en el artículo 11 del citado Reglamento se establecen las causales de reserva de los OR, entre las cuales se mencionan las estrategias políticas, se inserta para pronta referencia el citado numeral:

“ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;

(...)

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2016

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la CG, por los argumentos antes expuestos.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2016

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 14, fracciones IV y V y 63 de la Ley; 54 de la LGIPE; 13 de la LFPCA; 10, apartado 5; 11; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 24, párrafo 7; 25, párrafo 3, fracción III y IV; 40 y 42 del Reglamento; 67 y 82 del Reglamento Interior; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información Pública** señalada en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la reserva temporal** formulada por la **CG** en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2016

Cuarto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Notifíquese a los (OR) **CG, DEA, DJ y DESPEN**, mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágase del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información